



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 023 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

10 ENE 2020

**VISTO:** El Informe N° 666-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg Doc. N° 988025 y Reg. Exp. N° 751385; Expediente Administrativo N° 594-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 150-2011/GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 05 de diciembre del 2011, Gerencia Regional de Desarrollo Social, informa al Titular de la Entidad, quien recepciona el 05 de diciembre de 2011, la Resolución Gerencial Regional N° 190-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS, para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso mediante Informe Técnico N°044-2011-GOB.REG-HVCA/DREH/OP de fecha 28 de marzo de 2011, emitidos por los señores Jorge Iparraguirre Laguna, en su condición de Asistente Administrativo II y Eloy Parian Paredes como Especialista Administrativo IV, al momento de la comisión de los hechos, de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación, dan a conocer al Prof. Américo Enrique Tello Candiotti en su condición de Director de la Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la opinión técnica respecto a los solicitados por la administrada Baelisa Tito Sánchez, sobre Bonificación Especial. Al respecto refieren que conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, corresponde declarar PROCEDENTE la petición de Reconocimiento de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94, toda vez que la solicitante acreditó que a la fecha del cese voluntario, ostentaba el Nivel Remunerativo F-2, por ocupar el cargo de Especialista en Educación II de la Dirección Regional de Huancavelica. Basado en los fundamentos del Informe precedente, el Prof. Américo Enrique Tello Candiotti, emite Resolución Directoral Regional N° 00355-2011-DREH, de fecha 14 de abril del 2011, declarando PROCEDENTE, la solicitud de pago de Bonificación Especial proveniente del Decreto de Urgencia N° 037-94 en remplazo del D.S. N° 019-94-PCM, del periodo del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2010, presentada por Baelisa Tito Sanchez, mediante Informe N° 97-2011—A.IV-GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH, de fecha 15 de junio del 2011, el Lic. Adm. Eloy Parian Paredes, Solicita al Prof. Américo Enrique Tello Candiotti en su condición de Director Regional de Educación de Huancavelica, la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0268-2011-DREH, por haber verificado, luego de una investigación, la existencia de vicios administrativos;

Que, estando a lo mencionado estarían involucrados los señores: Jorge Iparraguirre Laguna en su condición de Asistente Administrativo II de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, Eloy Parian Paredes, en su condición de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y Américo Enrique Tello Candiotti como Director Regional de Educación de Huancavelica al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 023 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala “ El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”, de la misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala “ En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”. ii. No podrán realizar destagues”, asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)” y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...)”;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “ Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 023 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa°;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;



Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año(01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicad en el Diario Oficial dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de su expedición;



Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que se conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Servir, donde se ha determinado que el plazo aplicable que tienen la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir 01 año;



Que, en el presente caso, se tiene que el Titular de la Entidad tomo conocimiento de los hechos el 05 de diciembre de 2011, mediante Informe N° 150-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS y hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 594-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presunta falta	Opera la prescripción	No cuenta con apertura de PAD
El 05 de Diciembre de 2011 se conoce la falta con el Informe N° 150-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS	Mediante el Art.173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, opera la prescripción el 06 de diciembre de 2012	El Expediente Administrativo N° 594-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD no cuenta con procedimiento administrativo disciplinario





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 023-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020<sup>TM</sup>

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra: Jorge Iparraguirre Laguna en su condición de Asistente Administrativo II de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, Eloy Parian Paredes, en su condición de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y Américo Enrique Tello Candiotti como Director Regional de Educación de Huancavelica al momento de la comisión de los hechos, y consecuentemente se proceda con el archivamiento, del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: "Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN** de la Acción Administrativa Disciplinaria contra los señores: **Jorge Iparraguirre Laguna** en su condición de Asistente Administrativo II de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **Eloy Parian Paredes**, en su condición de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y **Américo Enrique Tello Candiotti** como Director Regional de Educación de Huancavelica al momento de la comisión





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 023 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

de los hechos, en consecuencia, ARCHIVASE el Expediente Administrativo N° 594-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el 05 de diciembre del 2011 hasta el 06 de diciembre del 2012 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Mg. Pumas R. Aliaga Castro*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

